Vol.7 No.2 (2023): Journal Scientific MQRInvestigar ISSN: 2588–0659
https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.2.2023.1841-1864

Application of the iuria novit curia principle in the ordinary protection Action.

Aplicación del principio iuria novit curia en la acción ordinaria de Protección.

Autores:

Sojos-Robles, Erika Alejandra,
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Egresado, de la carrera de Derecho
La Troncal – Ecuador
erika.sojos@est.ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0009-0006-6623-2236

Mgs. González-Veintimilla, Mariela Isabel
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente de la Universidad Católica de Cuenca
La Troncal – Ecuador
mariela.gonzales@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0000-0003-0401-5800

Mgs. Tixi-Torres, María Gabriela
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente de la Universidad Católica de Cuenca
La Troncal – Ecuador
maria.tixi@ucacue.edu.ec
https://orcid.org/0000-0002-4692-8790

Citación/como citar este artículo: Sojos Robles, Erika Alejandra., González Veintimilla, Mariela Isabel y Tixi Torres, María Gabriela. (2023). Aplicación del principio iuria novit curia en la acción ordinaria de Protección. MQRInvestigar, 7(2), *1841-1864*.
https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.2.2023.*1841-1864*

Fechas de recepción: 15-MAY-2023 aceptación: 15-JUN-2023 publicación: 15-JUN-2023

https://orcid.org/0000-0002-8695-5005
http://mqrinvestigar.com/

Resumen

La acción de protección es una garantía jurisdiccional utilizada por los titulares de derechos para hacer cumplir los principios constitucionales en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, esto tiene ciertas condiciones, como los errores de interpretación, ya que es un blanco fácil para la mala interpretación, lo que resulta en que la acción sea declarada inadmisible o invalidada. El objetivo de la investigación fue examinar cómo los magistrados constitucionales utilizaron los principios de Iura Novit Curia para decidir una sentencia en el marco de una acción de protección mediante la realización de una revisión legal doctrinal de las leyes nacionales e internacionales. El método utilizado fue la metodología cualitativa de este trabajo se utilizaron la Carta Magna del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otras importantes leyes ecuatorianas vigentes. La revisión de las sentencias revela que existe un flagrante desconocimiento del principio iura novit curia en materia constitucional y de protección de los derechos fundamentales, lo que demuestra que los jueces no cuentan con la formación adecuada en derecho constitucional.

Palabras clave: Acción de protección, Derechos, Garantías, Principios.

Abstract

The protective action is a jurisdictional guarantee used by rights holders to enforce constitutional principles in the jurisdictional sphere. However, this has certain conditions, such as errors of interpretation, as it is an easy target for misinterpretation, resulting in the action being declared inadmissible or invalidated. The objective of the research was to examine how constitutional magistrates used the principles of Iura Novit Curia to decide a judgment in the framework of an action for protection by conducting a doctrinal legal review of national and international laws. The method used was the qualitative methodology of this work was the Magna Carta of Ecuador, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control and other important Ecuadorian laws in force. The review of the rulings reveals that there is a flagrant disregard for the principle iura novit curia in constitutional matters and the protection of fundamental rights, which shows that judges do not have adequate training in constitutional law.

Keywords: Action for protection, Rights, Guarantees, Principles.

Introducción

A mediados del siglo XX surgió un nuevo modelo jurídico denominado estado constitucional de derecho, conocido también como neoconstitucionalismo. Acorde a este paradigma, Meroi (2007) indica que la Constitución ya no es considerada como un documento de organización del poder en donde se establezca una declaración de garantías elementales, sino que, ahora se le ha designado como un precepto de carácter operativo que comprende la aceptación de derechos reclamables jurisdiccionalmente.

En el Ecuador, con la creación de la Constitución de Montecristi en el año 2008, vigente hasta la actualidad, instituyó una secuencia de nuevas acciones jurisdiccionales las mismas que sirven para el amparo de las garantías establecidas en la Ley Suprema del Estado, en ese sentido, una de las primicias más llamativas en dicha Carta fue la inserción de la acción de Protección, estableciendo que:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales , por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios , si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Nacional, 2021, págs. 36-37)

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC establece que “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados en las demás acciones jurisdiccionales” (LOGJCC, 2020, Art. 39).

Es decir, la acción de protección es una garantía amplia, expedita y rápida que posibilita demandar ante la justicia ordinaria como a la justica extraordinaria, en caso de existir una vulneración de derechos constitucionales previamente establecidos, tomando en

consideración que esta garantía jurisdiccional puede ser presentada por cualquier persona o grupos de personas, sin la necesidad de un abogado. Ahora bien, en esta acción no se cita la norma infringida ya que el magistrado por el principio Iura Novit Curia, tendrá que corregir la deficiencia de derecho, en caso de haber, y continuar con la prosecución del proceso.

La figura conocida como "Iura Novit Curia" es un principio de carácter procesal en donde se asume que el magistrado conoce cómo se debe aplicar el derecho en un caso determinado Aguirre y Arias (2022) en concordancia con el Estudio Jurídico Rosero & otros (2021) manifiestan que es de un dicho latino traducido como "el juez conoce el derecho" (pág. 2).

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ en el articulado 140 instaura que "ante las omisiones sobre puntos de derecho que incurran las partes, la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente" (COFJ, 209, Art 140).

Es importante considerar que, la figura del novit iura curia, objeto de estudio, da la potestad a los magistrados para interpretar, bajo los principios éticos, el fundamento de la acción, de tal manera, definir el derecho que le corresponde a quien reclama por su vulneración o violación. Por ello Saavedra (2011) manifiesta:

> La libertad de apreciación del juez alcanza su mejor expresión en el principio iura novit curia. Con fundamento en esta regla, aplicable a los procesos de responsabilidad que por ser de creación pretoriana no se manejan con fundamento en normas legales sino en principios generales, al juez se le dan los hechos y él debe aplicar el derecho, así no esté expresamente citado en la demanda. (pág. 279)

Por lo antes tratado y en aplicación del principio Iura Novit Curia, como principio procesal que guía la justicia ¿Cuándo es pertinente que el juez aplique el principio Iura Novit Curia en la acción ordinaria de protección? Entre otras, son las interrogantes que se ha planteado en el presente trabajo de investigación.

En síntesis, la acción de protección es usada por la ciudadanía para evitar la transgresión de sus derechos dentro de la esfera jurisdiccional; sin embargo, esta figura es afectada por la equívoca interpretación de los conocedores de derecho, ya que, sus particularidades la convierten en un blanco fácil para que se dé una tergiversación de su uso, en consecuencia,

esta acción puede, en la mayoría de los casos, ser declarada improcedente o simplemente es inadmitida.

Motivo por el cual, el objeto de la investigación fue analizar la ampliación del principio Iura Novit Curia por los jueces constitucionales al fallar dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección mediante la revisión jurídica doctrinaria de normativa nacional y extranjera.

Material y métodos

Material

Dentro de este trabajo investigativo se utilizó una metodología de tipo descriptivo, por lo que se describió de manera sistemática las características y/o acontecimientos del principio Iura Novit Curia.

Este trabajo tuvo un enfoque cualitativo, en donde se recurrió a la revisión bibliográfica sistematizada de la doctrina jurídica y literaria de la legislación ecuatoriana vigente entre ellas la Carta magna de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador.

Métodos

Dentro de los métodos complementarios que se utilizó se encuentra el inductivo, deductivo, analítico y sistemático con la finalidad de dar profundidad a la investigación.La técnica para la recolección de datos que se manejó fue la revisión bibliográfica, documentación que fue adquirida por medio de las Bases de Datos tales como: Dialnet, Scielo, Redalyc y Scopus, en donde se revisó textos jurídicos literarios tanto nacional como extranjero.

Referentes teóricos

La acción de protección

La denominada acción de protección ha tenido un recorrido bastante amplio por el régimen constitucional ecuatoriano, si bien, desde la Ley Suprema de 1830 hasta el de 1946, según Ávila (2011) se prevén normativas que conceden a los individuos reclamar sus derechos a causa de infracciones constitucionales ocasionadas por funcionarios públicos mas no se establecían procedimientos ni sanciones que protejan las garantías establecidas.

En 1967 aparece la acción de amparo en la Carta Magna de dicha época; sin embargo, igual que en 1946 no se contaba con un mecanismo que permita su pleno ejercicio; aun cuando fue considerada la primera norma en integrar dicha garantía, no existía ninguna norma conexa que la efectivice. Con la Carta Magna de 1978 se despojó el amparo y se vuelve a establecer un sistema de reclamación en el ámbito constitucional, de la misma manera, sin establecer el procedimiento en caso de violación de derechos fundamentales (Valle, 2012).

La Constitución del Ecuador en 1998 introdujo al sistema jurídico ecuatoriano la acción de amparo, la cual era considerada como una garantía jurisdiccional cuya naturaleza era de índice cautelar, teniendo como finalidad prevenir, finalizar y restaurar la violación de los derechos emitidos de una potestad pública o su vez, individuos que prestaban servicios públicos.

Con la promulgación de la Carta Magna de Montecristi en 2008 se introdujeron nuevas figuras jurídicas como las garantías jurisdiccionales entre las cuales se encuentran: “acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción de habeas corpus, acción de protección, acción por incumplimiento, y acción extraordinaria de protección”.

Conceptualización de acción de protección

La CIDH (Asamblea de Naciones Unidas, 1977), también conocida como Pacto de San José, en el artículo 25, se refiere al amparo en el ámbito judicial y lo hace en los siguientes términos:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Asamblea de Naciones Unidas, 1977, pág. 10)

Es decir, la Convención en este artículo dispone la obligación de los Estados parte de proveer de un sistema, recurso o acción cuyo procedimiento sea rápido, sencillo y sobre todo eficaz con la finalidad de proteger a la ciudadanía de posibles hechos violatorios de los derechos humanos fundamentales (Ventura, 2005). Lo expresado, se encuentra intrínsecamente relacionado por los dispuesto por la Corte Interamericana, citado por Faúndez (2007), quién, en el desarrollo de su legislación, indica:

> El derecho de toda persona a un recuso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que al ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. (p.71)

De tal forma que, el territorio ecuatoriano, considerado como un "Estado constitucional de derechos y justicia" (Constitución de la República, 2008, Art.1) posea garantías jurisdiccionales, en concreto la acción de protección, por sí sola, no es considerada como suficiente para que sea efectiva, mas esta tendrá su validez y sobre todo eficacia gracias a la dependencia de otros elementos, así como la práctica jurídica ejercida de manera óptima, del control ya sea concreto o abstracto de constitucionalidad; y, de la voluntad política de la Constitución cuya atribución le corresponde a la Corte Constitucional con carácter vinculante.

Por otro lado, la Constitución ecuatoriana de la misma forma, asienta el objeto de la acción de protección en su artículo 88, el cual dispone:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la personas afectada se encuentra

> en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 88)

Lo expresado en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC, quienes manifiestan que la acción de protección tendrá por objeto proteger de manera directa y eficaz las garantías que se encuentran expresadas en la máxima Ley de la República del Ecuador así como los Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por el país, de tal forma, podrá ser demandada en caso de existir una vulneración de las garantías constitucionales; sin embargo, un requisito imprescindible para que prospere dicha acción es que la vulneración sea proveniente de acciones u omisiones de la autoridad pública siempre y cuando sea no judicial.

Procedencia de la acción de protección en Ecuador.

La acción de protección podrá interponerse, como se expresó en líneas anteriores, siempre y cuando se dé una violación a las garantías fundamentales estipulados en la Ley suprema del Estado y contenidos en los Instrumentos Internacionales validados por el Ecuador; y, procede en las siguientes causas.

> 1.- Contra actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (Constitución de la Republica, 2008, Artículo 88)

Este primer numeral, hace referencia a los aquellos actos u omisiones que violenten el ejercicio de los derechos fundamentales, cuyo único requisito es que dicho ilícito sea ejercicio por individuos que ocupen cargos en el sector público, siempre y cuando no se trate de un funcionario judicial tales como jueces o fiscales, entre otros, “2.- Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, pág. 15).

Las políticas públicas consideradas como instrumento de transformación de la sociedad, las cuales buscan generar soluciones frente a problemas sociales que pueden afectar gravemente a la ciudadanía, en algunas ocasiones, estas pueden ser de carácter inconstitucional, atentando contra las garantías constitucionales previamente expresadas en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, por lo que, dado el caso, cabe el impulso de una acción de protección “3.- Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los

derechos y garantías" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, pág. 15).

Quienes sean responsables de la prestación de servicios públicos y que cuyos actos u omisiones violen los derechos y garantías, estarán a expensas de ser demandados bajo la figura de la acción de protección un ejemplo claro y evidente es el acceso al líquido vital, el agua, o la electricidad que en muchas ocasiones es ineficiente violentando a su vez a otros derechos fundamentales, por lo que cabe la aplicación de la acción de protección.

> "4.- Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios o de interés público; b) presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5.- Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, pág. 15)

Una acción de protección puede ser empleada en contra de las personas naturales o jurídicas del sector privado, siempre y cuando, no exista otro medio para detener la vulneración de derechos y cumpla con las circunstancias especificadas en el numeral 4 y 5 del artículo 41 de la LOGJCC.

En síntesis, en el Ecuador, la acción de protección puede ser solicitada por cualquier persona, ya sea en conjunto o de manera individual; cuando exista vulneración de una o varias de las garantías constitucionales; ahora bien, esta acción ampara los derechos consagrados en la Ley Suprema y así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; sin embargo, existe una excepción, ya que dicha figura se encarga de cautelar a todos los derechos, excepto a los protegidos por las demás garantías jurisdiccionales.

El administrador de justicia idóneo para conocer una causa de acción de protección son los magistrados de primera instancia o primer nivel, del sitio en el que se haya consumado el acto u omisión o en donde surgen efectos jurídicos, en caso de haber dos magistrados competentes para la causa, por medio de un sortero se definirá quien será el encargo de la prosecución del proceso. Las características más representativas de la acción, objeto de estudio, según Trujillo (2016) es:

a) No se requiere el patrocinio de un abogado para la prestación de la acción de protección ni para su apelación; c) En cualquier momento del proceso el juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas; d) La falta o ausencia de la parte accionante podrá considerarse como desistimiento; e) La falta o ausencia de la parte accionada o demandada no impedirá que la audiencia se realice; h) Cuando exista vulneración de derechos, la sentencia la declarará, ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial; i) La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia; j) Cualquiera de las partes podrán presentar apelación ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente. (págs. 5-6)

Una de las peculiaridades de la acción de protección es que no se necesita de un defensor para la introducción de la demanda, la persona quien se considere víctima de vulneración de derechos fundamentales se acerca al juez para contar los hechos y mediante el principio iura novit curia es el magistrado el que establece los fundamentos de derecho. Además, Trujillo, agrega "es de carácter universal, su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias. No se deben aplicar las normas procesales comunes. Puede presentarse en forma independiente o conjuntamente con medidas cautelares." (Trujillo, 2016, págs. 6-7)

Hace referencia a que es "universal" puesto que protege todos los derechos consagrados en la Constitución como se manifestado en líneas anteriores; dicho en otras palabras, la acción de protección es una garantía jurisdiccional usada por la ciudadanía para evitar la vulneración de sus derechos dentro de la esfera jurisdiccional; esta tiene ciertas afecciones ya que estas se dan por un error de interpretación por sus características, el mal uso de esta trae como resultado que sea inadmitida.

Resultados

Principio Iura Novit Curia en el sistema jurídico nacional y extranjero.

En la doctrina no hay una definición clara de la figura Iura Novit Curia; sin embargo, es traducido como un aforismo "el juez conoce el derecho"; y sus primeros indicios datan desde comienzos de la edad medieval, dado que se tiene poca información bibliográfica que determinan la radicación del mismo. Augenti, citado por Bohórquez (2013) sostiene que el aforismo "Iura Novit Curia" proviene de una frase emitida por un Magistrado, el cual se

cansó de las divagaciones legales de un defensor a quien interrumpió expresando "venite ad factum. Curia novit ius" (pág. 25).

Por otra parte, Bohórquez (2013), en su investigación titulada "El Iura Novit Curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial" sustenta que "el Iura Novit Curia es más que una simple regla del proceso y se constituye en un principio que desarrolla el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia" (pág. 97).

Además, agrega que "(…) no significa que el juez sea omnisciente; éste tiene su ámbito de aplicación al derecho interno, general y publicado y debe ser bien entendido en cuanto a su ámbito de aplicación del derecho extranjero, consuetudinario y el bloque de constitucionalidad" (Bohórquez, 2013, pág. 98). Por su parte Nieto (2014) señala que este principio es "una herramienta importante en la administración de justicia, diseñada para ayudar a las partes a alcanzar una recta aplicación de justicia que es el propósito fundamental de los procesos" (pág. 639).

Es decir, la figura del Iura novit curia, va más allá del simple dicho tradicional y aún más a profundidad no solo se trata de una regla procesal a la que los jueces deben someterse, sino que, es la clave que va de la mano de los diferentes principios para alcanzar la anhelada justicia dicho en otras palabras, la correcta administración de justicia.

Según Castro (2018) el principio *"iura novit curia"* como instrumento procesal "otorga al juez facultades muy particulares en pro de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades, siempre y cuando este no contraríe los efectos naturales de la regla de congruencia de que debe estar investido el fallo" (pág. 171), es decir, este principio le da la potestad al juez para interpretar de manera eficaz el fundamento de la acción, de tal forma, establecer el derecho que le asiste a la persona víctima o de quién se esté atentando su o sus derechos.

El principio Iura Novit Curia permite a los magistrados, en base de los hechos ocurridos, agregar la norma no invocada o nombrada de manera equívoca, es decir, el propósito del principio Iura Novit no es cambiar los acontecimientos, sino que, busca garantizar una óptima aplicación del derecho en un caso específico cuando éste no es alegado.

Ecuador, es considerado como un "Estado constitucional de derechos y justicia" conforme lo establecido por el artículo 1 de la Carta Suprema (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.1), asentado en tres columnas indispensables como son la Supremacía Constitucional, el debido proceso y la seguridad jurídica. Supremacía Constitucional porque cuenta con la Constitución como Ley Suprema a la que las demás normas deberán estar sometidas; el derecho al debido proceso en conjunto con la tutela judicial efectiva son los encargados de velar y defender los derechos y libertades de toda persona, el cual, mediante la seguridad jurídica es la certeza que da el Estado por medio de los administradores de justicia que dichos derechos y garantías se encuentran protegidos, para ello es necesario regirse por una serie de principios.

La LOGJCC establece catorce principios procesales en los que se sustenta la igualdad constitucional, entre los que se encuentran en el artículo 4, específicamente el numeral 13 que habla del "*principio Iura novit curia"* objeto del presente estudio, manifestando "la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, pág. 5). Es decir, la jueza o juez tienen la facultad de compensar a la garantía no mencionada o que su mención fuese errónea en base a los hechos; no se trata de cambiar los fundamentos fácticos ni las pretensiones, sino garantizar la correcta aplicación del derecho, subsanando deficiencias como los fundamentos de derecho.

Lo mencionado en líneas anteriores, tiene intrínseca relación con el artículo 426 de la Ley Suprema del Ecuador la cual expresa:

> Los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 426)

Frente a lo expresado, el Código Orgánico de la Función, determina:

> La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (…). Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar una decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (…) Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se pueda vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (COFJ, 2009, Art.140)

Es decir, en el sistema jurídico ecuatoriano, es el juez quien tiene conocimiento del derecho, por lo que, recae sobre si la responsabilidad de inspeccionar lo solicitado, así como los fundamentos de hecho en el que se origina la demanda, para posteriormente dar solución con la correcta aplicación del derecho pertinente en el caso, sin la necesidad de haber invocado o no, el fundamento de derecho al inicio del proceso. Es este último articulado quien limita al juez de tomar una decisión en base a los hechos alegados por las partes, éste no podrá cambiar ni alterar el fundamento de hecho quien en su inicio fue expuesto por la accionante. Cabe recalcar que el objetivo del procedimiento judicial ecuatoriano es garantizar la efectiva aplicación de las garantías consagrados tanto en la Constitución ecuatoriana como en los Instrumentos de Derechos Humanos.

Una normativa jurídica internacional a considerar para profundizar el presente ensayo es la legislación colombiana en materia de derechos fundamentales, quién en su Constitución Política (Congreso de la República de Colombia, 2022) indica en su artículo 90 que, siendo Colombia un Estado que garantiza los principios fundamentales de sus administrados, será compromiso del Estado los perjuicios que ocasione a los individuos ya sea por acción u omisión. La Corte Constitucional de Colombia, define a la figura iura novit curia como:

> El principio iura novit curia es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. (Sentencia Corte Constitucional, 2010)

En un comunicado realizado por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá (2018) manifestó que para aplicar el principio en cuestión no permite al magistrado cambiar

los hechos de la instancia; explicando que la causa petendi "es el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica comprendida, tal como aparecen formulados en la demanda" (pág. 2). Radicando ahí, el deber de congruencia que tiene la sentencia, de tal forma que, es necesario la correlación entre los hechos y las pretensiones, lo que acarrea que se respete el competente factico de tal forma llegar a una resolución justa e imparcial, de manera que este principio no puede hacer varias los hechos facticos sino se limita a adecuar al fundamento jurídico que realizara el derecho.

Se puede observar, en estos términos, que tanto la legislación constitucional colombiana como la ecuatoriana tiene estrecha relación con la aplicabilidad del "*principio iura novit curia*", ya que ambas, establecen ciertas limitaciones al juez, de tal forma, cuando evoque su resolución no caiga en incongruencia de la sentencia.

Principio Iura Novit Curia en la motivación de las sentencias de acción de protección.

Si bien, la Constitución ecuatoriana, manifiesta que las resolutivas de los poderes del Estado deberán ser argumentadas en legal y debida forma y en consecuencia aquellos fallos o resoluciones que no se encuentren correctamente motivados serán considerados como nulos. Luego de la revisión de material vinculante, se ha obtenido lo siguiente:

La Corte Constitucional a través de la sentencia signada con el número N°001-10-PJO-CC, en su fundamentación, analizó el principio iura novit curia de la siguiente manera:

> Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la Republica y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u obscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa. (Sentencia Corte Constitucional, 2010)

Al ser la acción de protección, una garantía que puede ser interpuesta sin el patrocinio de un abogado, corre el riesgo que el juez o jueza conocedor de la causa no evoque el principio en cuestión aun cuando es considerado como un principio de índole procesal, o a su vez, pretenda declarar improcedente la acción por ciertas falencias, en este sentido, la Corte

Constitucional es clara por lo que el deber de subsanar deficiencias le corresponde al juez, así como la prosecución de la causa. Por otra parte, la Corte Constitucional, en el caso signado con el número 1767-16-EP/21, motivó su resolución, respecto al principio, objeto de estudio en el presente ensayo, de la siguiente manera:

> El articulo 13 numeral 4 de la LOGJCC dispone que "la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional". 63. Por lo que si la judicatura en cuestión encontró distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales, que no fueron alegadas por la parte accionante en su demanda o en la audiencia pública, y que tampoco fueron analizadas por la judicatura de primera instancia, con fundamento en el principio iura novit curia recogido en el artículo 13 numeral 4 de la LOGJCC, puede declararlas en su decisión, siempre que fundamente las razones por las cuales declara dicha vulneración de derechos. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2021, págs. 15-16)

En este fallo, la Corte Constitucional refiere expresamente que el principio *iura novit curia* puede ser implementado de forma motivada por el juez, aun cuando no haya sido invocado o haya sido erróneamente establecido por las partes ya sea en la demanda o en audiencia pública, pudiendo exponerlas en el fallo, siempre y cuando, motive de manera clara y concreta los motivos por las que, admite la acción y en consecuencia exponga la existencia de dicha violación de derechos constitucionales.

En el caso N°1047-17-EP, sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en razón de apelación de la acción de protección, se analiza el principio *iura novit curia*:

> A su vez el artículo 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla el principio iura novit curia -el juez conoce el derecho- como un principio de la justicia constitucional (…). No obstante, el mismo está supeditado a los hechos introducidos por el actor en la demanda; caso contrario, permitir que el juez constitucional conozca y se pronuncie sobre hechos que no fueron alegados causaría una ilimitada libertad valorativa y, a su vez, una vulneración al derecho a la defensa de la parte procesal demandada y una transgresión del principio de congruencia (…). (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 12)

Finalmente, en esta resolución se encuentra lo que la legislación colombiana manifestaba con anterioridad; es decir, el juez o jueza conocedor de la causa debe limitarse únicamente a la enunciación del derecho, el cual provendrá de la enunciación de los hechos y pretensión emitida por la parte accionante. En caso de alegar hechos, fuera de los establecidos por la parte actora, se consideraría como ilimitación de poder valorativo del juez, por lo que sus consecuencias serían la vulneración de otros principios procesales y derechos. Ahora bien, en caso de incumplimiento, es decir, si el juez incurre en esta falta, se estaría no solo desnaturalizando a la garantía jurisdiccional de protección, al indicar que, será un procedimiento rápido, sencillo y eficaz, sino que además incumpliría con ciertos principios como el de celeridad por lo que evidentemente no se le podría considerar una eficaz administración de justicia.

Discusión

Los derechos constitucionales y la aplicación del Principio Iura Novit Curia.

Al hablar de derechos humanos, nos referimos a la dignidad de las personas, al fundamento de justicia y paz (Nieto, 2014). La defensa de los derechos es una labor noble, sujeta a la justicia.

Al respecto, Ferrajoli, citado por Ávila (2011), distingue dos categorías de derechos como son fundamentales y patrimoniales; los primeros son aquellas garantías reconocidas en la Ley Suprema y no pueden ser restringidos ni deferidos tales como los derechos sociales y colectivos; los denominados derechos patrimoniales, por su parte, son garantías limitables y permisibles ya que esa, es su naturaleza, correspondiendo a la vía ordinaria la resolución de conflictos; dentro de esta categoría se encuentran las garantías que tienen relación con la posesión.

Por otro lado, Sotillo (2015) clasifica a los derechos fundamentales en “derechos de primera generación: civiles y políticos; derechos de segunda generación: económicos, sociales y culturales; y, derechos de tercera generación: colectivos y de medio ambiente” (pág. 182). Ahora bien, distintos países como Bolivia, Colombia, Venezuela y Ecuador clasifican los derechos fundamentales contenidos en sus correspondientes constituciones en: individuales, pluriindividuales y transindividuales. Entiéndanse por derechos individuales a aquellos

derechos de libertad, en donde se reconocen las diferentes libertades a la persona, la dignidad humana, la integridad personal y la vida. Los derechos sociales y económicos son los que, por medio del Gobierno, sea garantizado el desarrollo integral y bienestar: salud, educación, trabajo, entre otros; su quebrantamiento no afectará únicamente al titulado, sino que a todos de individuos que se hallan en un igual escenario por lo que la tutela debe ser objetiva.

Finalmente, los derechos transindividuales: colectivos y difusos, son aquellos derechos que tienen las nacionalidades, pueblos, comunidades e incluso la naturaleza misma; ahora bien, se denomina difuso porque, si bien, en el caso de la Pachamama es colectiva, su reconocimiento no está especificada en un grupo determinado, es decir, su titularidad le corresponde a toda la sociedad.

Cuando se constata la vulneración de derechos humanos, el Estado pretende enmendarla mediante la institución del resarcimiento de daños, los cuales pueden ser materiales o inmateriales, ahora bien, es importante recalcar que la reparación del daño va de la mano de otros principios como la garantía no repetición, la indemnización, la satisfacción, restitución, entre otros. (Machado, et al, 2021)

Es así que, en materia jurisdiccional, la acción de protección, como se manifestó en líneas anteriores, será interpuesta en caso de vulneración de derechos fundamentales causados por "omisión o acción" por parte de un funcionario o funcionaria pública no judicial, demanda que será interpuesta de manera oral o por escrito ante un juez de primer nivel, inclusive sin la necesidad de un abogado, la norma, expresa que el procedimiento deberá ser sencillo, rápido y eficaz y serán procedentes los principios procesales tipificados en la ley correspondiente como es la LOGJCC, en donde se menciona el "*principio iura novit curia" -el juez conoce el derecho-* principio que usualmente es aplicado en este tipo de garantías.

De lo expuesto, y para el análisis a profundidad del presente ensayo, una sentencia de acción extraordinaria de protección presentados ante la Corte Constitucional de la República del Ecuador, signado con el número 1047-17-EP, motivó su resolución de la siguiente manera:

> Antecedentes procesales. - El 28 de octubre de 2016, el señor Amado Apolo- presentó acción de protección en contra de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, la Intendencia de Policía de El Oro y la Procuraduría General del

> Estado. Dentro de su construcción argumentativa, el accionante expuso: "nunca se realizó notificación, jamás tuve la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa ni derecho de contradicción, consecuentemente, tanto Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público como la Intendencia General de Policía de El Oro violaron la Constitución de la República, concreta y específicamente a la seguridad jurídica y al debido proceso. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 1)

Se refiere de manera puntual que en uso legítimo de sus derechos y ante la vulnerabilidad de uno de ellos por parte de organismos no judiciales presenta la acción de protección el 28 de Octubre de 2016, refiere también que el juez que conoció la causa declara sin lugar la pretensión incoada contra la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, la Intendencia de Policía de El Oro y la Procuraduría General del Estado; ante esta circunstancia y con fundamento en lo expuesto en el articulado 76 literal m de la Constitución ecuatoriana que dispone la posibilidad de recurrir la resolución del juez a quo, en efecto dentro del término legal presenta la apelación a la Corte Provincial de Justicia que luego de un minucioso análisis y con el fin de quedarse bien con los jueces de primer nivel ratifican lo subido en grado, sintiéndose la parte denunciante agraviada por la vulneración del derecho incurrido por el juez a quo; de la resolución del juez ad que, prosperó la figura de plantear ante la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección para que éste alto órgano de control Constitucional, dotado de los conocimientos más elementales en esta materia, sean los que, resuelvan en última instancia la pretensión que consta en la demanda de acción de protección en el año 2016.

La Corte Constitucional luego del trámite de rigor, posteriormente de haber realizado el análisis exhaustivo, fundamentándose en los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y la revisión de distintas normas aplicables al caso como es el articulo 76 numeral 7, literal l dela Constitución; artículo 9 de la LOGJCC, 12 y 270 del Código Orgánico General de Procesos; y, 2,3,5,6,7 y 9 de la Ley de casación, entre otros; y en fecha 27 de octubre de 2021 emite su fallo de la siguiente manera:

> En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (…) declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de

> la motivación. Como medida de reparación se dispone: dejar sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección (…) y devolver el expediente del proceso N°07283-2016-00534 a la Corte Provincial de El Oro para que otro tribunal de la misma Corte, conozca la acción de protección. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 8)

De lo transcrito, es evidente que en nuestro país las demandas de garantías jurisdiccionales, los operadores de justicia que tramitan esta causa gozan de un total desconocimiento del procedimiento en materia de derechos constituciones, desdibujándose por completo el principio iura novit curia; claro, este principio refiere que el juez conoce de la ley pero no conoce de los derechos y garantías en la tramitación de las acciones jurisdiccionales contempladas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siguiendo con el análisis de la causa en referencia y una vez que avoca conocimiento la Corte Provincial de Justicia, luego del sorteo de ley, es obvio que quienes conocieron la causa no eran los mismos jueces que erróneamente fallaron en su tramitación inicial, correspondiéndole a un nuevo tribunal y éste, emite su fallo, dándole la razón a la parte demandante, en donde, para emitir su resolución, luego de un profundo análisis normativo y en donde manera de justificación para con sus colegas, textualmente menciona que “se confundieron los procesos” dispuso:

> Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República: Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante señor Amado Lorenzo Sigcho Apolo; sentido en el cual se revoca la sentencia emitida por la Jueza Dra. Rosario Torres Barrezueta, con fecha 9 de noviembre de 2016, de las 17h18, se acepta la acción constitucional de protección planteada por el señor Amado Lorenzo Sigcho Apolo. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, en relación a la legítima defensa y a la seguridad jurídica contenido en los artículos 76.7, literales a), b), c) y h), y artículo 82 de la Carta Magna. De acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la LOGJCC, como medidas de reparación integral se dispone: Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2016 de las 09H00, emitida en el trámite de protección No. 008-2016 por el Ab. Jaime

> Cedillo Barrezueta, a esa fecha Intendente General de la Policía de El Oro. Retrotraer lo actuado hasta antes del momento en que se ejecute el ilegal desalojo, en que se encontraba en posesión del predio el hoy accionante. (Sentencia Corte Constitucional, 2022, págs. 4-14)

Del caso analizado se desprende que luego de haber transcurrido aproximadamente 6 años la víctima de la vulneración de derechos es resarcido su daño pero no en su forma integral sino solamente, lo que respecta a evitar, cuando Amado Apolo ya se desalojado, ahora le corresponde seguir otra acción para lograr la ejecución de esta sentencia, es decir, en el caso de no ejecutarse la sentencia debe plantear un acción de incumplimiento ante la misma Corte Constitucional, no sé cuánto tiempo más demore este trámite, lo cierto es que no existe una reparación integral que es lo lógico que debe existir en razón del daño causado y que no es solamente económico, por lo que existe daños materiales e inmateriales de lo que no orden los Magistrados de la Corte Provincial de Justicia su reparación.

En la sentencia expuesta, se declara la violación del derecho y principio del debido proceso, específicamente en la garantía de motivación luego de constatar que la autoridad judicial demandada omitió pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegadas por el accionante de una garantía jurisdiccional.

Conclusiones

Los magistrados, en honor al principio iura novit curia dentro de la interposición de una acción de protección, tienen la facultad de compensar a la garantía no mencionada o en caso de que su mención fuese errónea en base a los hechos; es decir, no se trata de cambiar los fundamentos fácticos ni las pretensiones, sino garantizar la correcta aplicación del derecho, subsanando deficiencias como los fundamentos de derecho.

De manera que, luego de haberse puesto en vigencia la Constitución de Montecristi y haberse cambiado el modelo de Estado, pasando de un modelo legalista a un modelo de protección de derechos; de la revisión de las sentencias mencionadas en el presente artículo queda al descubierto se evidencia que los jueces no están lo suficientemente capacitados en materia de derecho Constitucional, dejando entre ver que existe un flagrante desconocimiento del principio iura novit curia en materia constitucional, habida cuenta que, este principio refiere

fundamentalmente que el juez conoce de la ley fundamentándose en el Estado legalista donde la ley prima sobre cualesquier derecho, de este tipo de criterios están revestidos la mayoría de jueces en el territorio ecuatoriano, impidiendo el avance de la aplicación de los derechos fundamentales sobre todo en garantías jurisdiccionales.

Referencias bibliográficas

Aguirre G., & Arias, V. (2022). El principio iura novit curia en la acción de protección. *Revista científica Sociedad & Tecnología*, 142-157.

Asamblea de Naciones Unidas. (1977). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.* San José, Costa Rica-.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.

Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial.* Quito.

Ávila, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista del Instituto Jurídico de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 95-125. https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/81

Bohórquez, V. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia.* Medellín, Colombia: Imprenta Universidad de Antioquia, https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9836/1/BohorquezVictoria_2013_IuranovitcuriaDecisionJudicial.pdf

Castro, J. (2018). Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano. *VIeI,* 13(1), 169-187. https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707001/html/#:~:text=Como%20instrumento%20procesal%2C%20el%20principio,debe%20estar%20investido%20el%20fallo

Congreso de la República de Colombia. (2022). *Constitución Politica de Colombia.* Colombia: Secretaría General del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica

Faúndez, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 46. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22020.pdf

Meroi, A. (2007). Iura novit curia y decisión imparcial. *Ius et Praxis*, 379-390. https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art15.pdf

Nieto, R. (2014). La aplicación del principio iura novit curia por los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios de Derecho Internacional*, 618-639. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf

Rosero, F. (Enero de 2021). *Estudio Jurídico Rosero y Asociados*. https://www.estudiojuridicorosero.com/principio-iura-novit-curia/

Saavedra, R. (2011). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá. (08 de Febrero de 2018). La aplicación del principio iura novit curia no faculta al juez para varias los hechos de la demanda. Colombia. https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/-/la-aplicacion-del-principio-iura-novit-curia-no-faculta-al-juez-para-variar-los-hechos-de-la-demanda-

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, N° 1047-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de octubre de 2021).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, N° 1767-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de febrero de 2021). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNGFlNzA0Mi01OWM1LTQ5YTMtOWI0Mi0wOTA2NGYyMzdjM2EucGRmJ30=

Sentencia Corte Constitucional, N°001-10-PJO-CC (Corte Constitucional 22 de diciembre de 2010). http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ceb5118a-98c9-4f39-b81e-d49745537ffb/0999-09-JP-res.pdf

Sentencia, N° T-851 (Corte Constitucional de Colombia 28 de octubre de 2010).

Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 163-183.

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200009#:~:text=As%C3%AD%2C%20los%20derechos%20fundamentales%20fueron,colectivos%20y%20de%20medio%20ambiente

Trujillo, R. (2016). La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos. Ecuador: INREDH. https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf

Valle, A. (2012). *El amparo como garantía constitucional en el Ecuador.* Quito, Ecuador: Corporación editora nacional. Obtenido de https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3123/1/SM105-Valle-El%20amparo.pdf

Ventura, M. (10 de Agosto de 2005). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf

Conflicto de intereses:
Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.
Financiamiento:
No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.
Agradecimiento:
N/A
Nota:
El artículo no es producto de una publicación anterior.